

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0993-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “SPORTIF LECOQ DISEÑO”

LCS INTERNATIONAL B.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 680-07)

Marcas y otros Signos

VOTO No. 556-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diez horas treinta minutos del tres de junio de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-908-006, en su condición de apoderado especial de la sociedad **LCS INTERNATIONAL B.V.**, sociedad domiciliada en Thomas Mannplaats 307, 3069 NJ Róterdam, Países Bajos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y nueve minutos y nueve segundos del veintiuno de octubre dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, en relación a la oposición planteada contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**SPORTIF LECOQ**” **DISEÑO**, en clase 25 de la nomenclatura internacional, concretamente a la resolución dictada a las trece horas, treinta y nueve minutos con nueve segundos del veintiuno de octubre de dos mil ocho (folio62) por la cual el Registro resuelve tener por no presentada la oposición a la solicitud de

inscripción de la marca “**SPORTIF LECOQ**” **DISEÑO** y ordena archivar el expediente y continuar con el trámite de inscripción de dicha marca, este Tribunal advierte que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial omitió dar el trámite respectivo que señala el artículo 18, párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 22 de febrero de 1999.

Al efecto dicho numeral en su párrafo primero establece que: *“Si se han presentado una o más oposiciones, serán resueltas, junto con lo principal de la solicitud, en un solo acto y mediante resolución fundamentada...”*

De lo expuesto, queda claro que tratándose de la solicitud de inscripción de una marca, ese trámite sólo tiene un único procedimiento, y sin que importen las vicisitudes que sufra, es decir, sin que importe que de manera interlocutoria el Registro de la Propiedad Industrial, o algún interesado, formulen, respectivamente, alguna objeción o alguna oposición a la inscripción pretendida, siempre el Registro deberá resolver, en un único acto, acerca de las eventuales objeciones u oposiciones presentadas

SEGUNDO. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución apelada, toda vez que como se expuso el Registro de la Propiedad Industrial incumplió con el procedimiento establecido en el numeral 18 párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, respecto a la resolución en un único acto acerca de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “**SPORTIF LECOQ**” **DISEÑO**, gestionada por la empresa **IMPORTACION K Y L ORIENTAL, S.A.**, la oposición presentada por **LCS INTERNATIONAL B.V.** y las objeciones a dicha oposición, a efecto de dictar una nueva resolución final, en apego a lo que establece el artículo 18 párrafo primero citado. En

consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y nueve minutos, nueve segundos del veintiuno de octubre de dos mil ocho. Por la manera como se resuelve, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y nueve minutos, nueve segundos del veintiuno de octubre de dos mil ocho. En su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en apego a lo que establece el artículo 18 párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98